

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 27 de agosto de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), la cual fue ingresada al sistema electrónico Infomex y se le asignó el folio 0912100048715, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicitamos copia de la grabación de la mencionada reunión almacenada en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología."

Otros datos para facilitar su localización:

"(...)"

Me refiero a la reunión sostenida el pasado 13 de agosto de 2015, en la cual los Licenciados Fauzi Hamdan Amad del Despacho Hamdan, Manzanero y Asociados, S.C., Ricardo Ortega Ibarra Director Jurídico de Servicios Alestra, S.A. de C.V., y Raúl Ortega Ibarra Director de Relaciones con Gobierno y Jurídico de Servicios Alestra, S.A. de C.V., se reunieron con el Pleno y Diversos funcionarios de ese instituto para tratar el tema de Recurso de "Revisión pendiente de resolución".

Al respecto, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el artículo 8° constitucional, el derecho a la información contemplado en el artículo 6° del mismo ordenamiento, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos copia de la grabación de la mencionada reunión almacenada en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cabe mencionar, que la calidad de "información reservada" que el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión da al contenido de tal grabación, no es aplicable al presente caso, toda vez que Alestra a través del firmante del presente escrito como representante legal, fue parte en la reunión de fecha 13 de agosto de 2015, por lo que conoce de facto dicha información, la cual se solicita con el único fin de tener certeza y constancia de lo ahí comentado, bajo los derechos constitucionales antes invocados.

(...)" (sic).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715

Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)

Expediente: 31/15

II. El 25 de septiembre de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1551/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Secretaría Técnica del Pleno**.*

*La unidad administrativa consultada, mediante oficio número IFT/100/PLENO/STP/2590/2015 de fecha **09 de agosto del año en curso**, señaló lo siguiente:*

"(...)

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) establece lo siguiente:

Artículo 30. *Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.*

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.

*De la lectura de dicho precepto se concluye que las grabaciones de las entrevistas constituyen, expresamente, **información reservada**, estableciendo la propia norma un régimen de excepción respecto a las personas, que en un momento dado y bajo ciertas circunstancias, pudieran tener acceso a ella.*

En su escrito, aunque el solicitante aduce encontrarse dentro de las excepciones señaladas en dicho artículo al manifestar que él, como representante legal del regulado y que interviene en la entrevista con los comisionados, fue parte de la reunión y conoce, de facto, dicha información, claramente se desprende que no se encuentra en dicho régimen de excepción, por lo que se expone a continuación:

1.- Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en la LFTyR y la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la realización de entrevistas grabadas se prevé como el mecanismo mediante el cual los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) pueden tratar asuntos de su competencia con personas que representan los intereses de los agentes regulados. Por lo tanto, dichas entrevistas no constituyen actuaciones que deban considerarse como una etapa acción dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, aunque así lo hubiera.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 30 de la LFTyR se encuentra homologado al artículo 25 de la LFCE, en razón de que al tener el IFT atribuciones en materia de competencia económica en relación con los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el legislador consideró en el dictamen correspondiente que, respecto a las reglas de contacto de los Comisionados del IFT con los agentes regulados, se estuviera sujeto a lo que prevé la LFCE, efecto de evitar que existan dos regímenes dentro del mismo Instituto.

Siendo así, es pertinente revisar, entonces el dictamen de la LFCE que señala lo siguiente:

"10. De igual forma, con el objeto de evitar confusiones en torno a las reglas que deberán seguir los comisionados para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, se modifica el contenido del artículo 25 de la iniciativa, sustituyendo el concepto de audiencia por entrevistas, en la lógica de que la ley prevé audiencias formales dentro de los procedimientos que la misma regula y que es evidente que el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

artículo 25 no pretende regular dichas audiencias, sino precisamente, las entrevistas que sostengan los comisionados con los Agentes Económicos."

De lo anterior, se deduce que tanto el artículo 25 de la LFCE, como el artículo 30 de la LFTyR, no regulan audiencias formales que pueden darse dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por ende, las entrevistas no forman parte de los mismos.

En ese orden de ideas, se concluye que existe impedimento legal expreso para entregar la información solicitada toda vez que su contenido se encuentra clasificado como reservado por disposición de Ley.

2.- Ahora bien, por lo que hace al artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se debe considerar lo siguiente:

La LGTAIP define en su artículo 3 la información de interés público como sigue:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

En su escrito el solicitante señala que conoce de facto la información que contiene la grabación y manifiesta un interés meramente particular por tenerla; en contraste, la divulgación de entrevistas con agentes regulados implicaría incumplir el contenido de los artículos 30 de la LFTyR y 113, fracción XIII, de la LGTAIP, que establece que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley y no la contravengan.

Al respecto, cabe mencionar que la LFTyR no contraviene los principios y disposiciones de la LGTAIP, por el contrario prevé la contribución a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos, entre otros, en el artículo 6º Constitucional; asimismo, se puede constatar el privilegio del interés público en el contenido de la misma Ley.

Más aun, el propio legislador estableció en el cuerpo del multireferido artículo 30 la información que, en relación con el esquema de entrevistas (que no de audiencias) señalado, debe ser de carácter público, protegiendo así, tanto la transparencia y acceso a la información, como la rendición de cuentas, y que consiste en llevar a cabo un registro público que contenga: 1) el o los temas que se tratan en las entrevistas; 2) quiénes son los asistentes; y 3) el lugar, la fecha y el horario en que se llevan a cabo.

De esta forma se cumple con lo que persigue la motivación de la norma, señalada en el dictamen referido, consistente en que la sociedad sepa que quién y para tratar

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715

Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)

Expediente: 31/15

qué temas se reúnen los Comisionados del Pleno del órgano regulador y sus sujetos regulados.

El régimen de excepción señalado de alguna forma prevé que las partes que pueden tener acceso a la información son aquellas que, por simetría de la información es importante que la tengan, como es el caso de los Comisionados cuando por alguna razón no puedan estar presentes en la entrevista y sea de su interés conocer la información tratada; así como, por lo que hace al Senado y al Contralor Interno, cuando se está llevando a cabo un procedimiento de remoción de comisionados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 31 de la LFTyR establece como causal de remoción de los comisionados, no solo el hecho de que, en contravención a lo previsto en dicha ley, tengan contacto con personas que representen intereses de los agentes regulados para tratar asuntos de su competencia, sino también por divulgar información confidencial o reservada en términos distintos a los autorizados por la misma Ley.

Además de lo anterior, debe considerarse que la divulgación de información con carácter de reservada puede derivar en sanciones al servidor público responsable, de conformidad con los artículo 206, fracción IV de la LGTAIP; 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8°, fracción V, y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 30 de la LFTyR, y 113, fracción XIII, de la propia LGTAIP, concatenado en lo conducente con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic), se solicita a ese Comité de Transparencia que confirme la reserva de la información, hasta por un periodo de dos años, sin perjuicio de que se considere que las grabaciones de entrevistas con regulados puede contener información que deba clasificarse con carácter de confidencial.

(...)"

De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación, así como de las manifestaciones efectuadas por la **Secretaría Técnica del Pleno**, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **VII (Séptima) Sesión Extraordinaria**, celebrada el pasado **22 de septiembre del año en curso**, resolvieron confirmar la **reserva** de la información solicitada, **por un período de 2 años** toda vez que por disposición expresa de una Ley es considerada con tal carácter, tal como lo refiere la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el cardinal 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión concatenado con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715

Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)

Expediente: 31/15

En este orden de ideas, los integrantes del Comité de Transparencia consideraron que de divulgarse la información contenida en las entrevistas con agentes regulados se incumpliría con lo establecido en los artículos 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que literalmente señalan que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter. A mayor abundamiento, el Órgano Colegiado precisó que el numeral 214 del Código Penal Federal refiere en su fracción IV que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público el que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

En ese contexto el Comité de Transparencia consideró, que la entrega de la información a la que hace mención el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión encuadraría en el supuesto al que hace referencia el artículo 214 del Código Penal Federal, toda vez, que se estaría utilizando ilícitamente información que se encuentra bajo custodia de servidores públicos que tienen impedida su divulgación. La hipótesis anteriormente planteada no pasó desapercibida para el legislador, prueba de lo anterior se desprende del contenido del numeral 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual literalmente refiere como causal de remoción de los Comisionados el divulgar información confidencial o reservada en términos distintos a los autorizados por la misma Ley.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>

(...)"

III. El 15 de octubre de 2015, el hoy recurrente presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, interponiendo un recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 055537, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

AGRAVIOS

ÚNICO. El acto impugnado es ilegal, porque transgrede lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la medida en que contraría el principio de máxima publicidad al establecer un régimen general de reserva de la información pública en términos del artículo 30 de la Ley

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), sin considerar el interés jurídico de los solicitantes de la información relativa a las entrevistas en que participen y por excepción paradójicamente, bajo ciertas condiciones, sí permite a otras partes (terceros) el acceso a los registros que documentan el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del IFT como sujeto obligado, sus Servidores Públicos e integrantes, que están contenidos en las grabaciones de las entrevistas con los comisionados para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el IFT.

En efecto, en el sistema actual que regula el derecho de acceso a la información pública, el artículo 4 de la LGTAIP, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona. Este principio sólo puede restringirse excepcionalmente, cuando la información sea clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley.

En tal caso, la interpretación de la autoridad recurrida mediante la cual motiva la negativa de acceso a la información pública, es contraria a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XIII de la LGTAIP, porque no es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en el artículo 4 citado, por el contrario, lo contravienen, al negar el acceso a la grabación realizada el 13 de agosto de 2015, porque esa grabación está clasificada por regla general, como información reservada, cuando la ley en cita establece exactamente lo contrario, es decir, privilegiar el principio de máxima publicidad como regla general y por excepción, reservar temporalmente la información de que se trate.

Pese a lo anterior, la autoridad recurrida omitió manifestar de manera clara, las razones particulares, circunstancias inmediatas, así como el análisis que desarrolló para llegar a la conclusión y determinar que la información solicitada por la hoy recurrente, es una información respecto de la cual existe un impedimento para proporcionarla, de igual forma no manifiesta de forma clara el significado de información reservada, dejando a mi representada en un estado de indefensión al no precisar de manera sucinta dicha especificación y poder terminar si verdaderamente se encuentra en dicho precepto legal.

Para poder tener una apreciación más clara de lo determinado por la autoridad se citara parte del oficio tal y como se indica:

En ese orden de ideas, se concluye que existe impedimento legal expreso para entregar la información solicitada toda vez que su contenido se encuentra clasificado como reservado por disposición de Ley.

2.- Ahora bien, por lo que hace al artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se debe considerar lo siguiente:

La LGTAIP define en su artículo 3 la información de interés público como sigue:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715

Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)

Expediente: 31/15

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

En su escrito el solicitante señala que conoce de facto la información que contiene la grabación y manifiesta un interés meramente particular por tenerla; en contraste, la divulgación de entrevistas con agentes regulados implicaría incumplir el contenido de los artículos 30 de la LFTyR y 113, fracción XIII, de la LGTAIP, que establece que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley y no la contravengan.

Al respecto, cabe mencionar que la LFTyR no contraviene los principios y disposiciones de la LGTAIP, por el contrario prevé la contribución a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos, entre otros, en el artículo 6° Constitucional; asimismo, se puede constatar el privilegio del interés público en el contenido de la misma Ley.

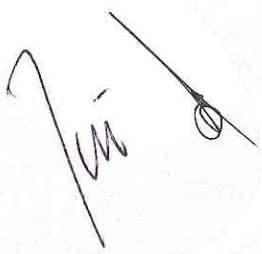
Más aun, el propio legislador estableció en el cuerpo del multireferido artículo 30 la información que, en relación con el esquema de entrevistas (que no de audiencias) señalado, debe ser de carácter público, protegiendo así, tanto la transparencia y acceso a la información, como la rendición de cuentas, y que consiste en llevar a cabo un registro público que contenga: 1) el o los temas que se tratan en las entrevistas; 2) quiénes son los asistentes; y 3) el lugar, la fecha y el horario en que se llevan a cabo.

De esta forma se cumple con lo que persigue la motivación de la norma, señalada en el dictamen referido, consistente en que la sociedad sepa que quién y para tratar qué temas se reúnen los Comisionados del Pleno del órgano regulador y sus sujetos regulados.

El régimen de excepción señalado de alguna forma prevé que las partes que pueden tener acceso a la información son aquellas que, por simetría de la información es importante que la tengan, como es el caso de los Comisionados cuando por alguna razón no puedan estar presentes en la entrevista y sea de su interés conocer la información tratada; así como, por lo que hace al Senado y al Contralor Interno, cuando se está llevando a cabo un procedimiento de remoción de comisionados.

*En concordancia con lo anterior, el artículo 31 de la LFTyR establece como causal de remoción de los comisionados, no solo el hecho de que, en contravención a lo previsto en dicha ley, tengan contacto con personas que representen intereses de los agentes regulados para tratar asuntos de su competencia, sino también **por divulgar información confidencial o reservada en términos distintos a los autorizados por la misma Ley.***

Además de lo anterior, debe considerarse que la divulgación de información con carácter de reservada puede derivar en sanciones al servidor público responsable, de conformidad con los artículo 206, fracción IV de la LGTAIP; 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8°, fracción V, y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 30 de la LFTyR, y 113, fracción XIII, de la propia LGTAIP, concatenado en lo conducente con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic), se solicita a ese Comité de Transparencia que confirme la reserva de la información, hasta por un periodo de dos años, sin perjuicio de que se considere que las grabaciones de entrevistas con regulados puede contener información que deba clasificarse con carácter de confidencial.

De la anterior transcripción se desprende que en el cuerpo del acto impugnado no se precisó el por qué se considera que la información solicitada es reservada, al no precisar los argumentos por los que se clasifica con tal carácter. Tampoco se citaron los fundamentos legales consistentes a los artículos y fracciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en los cuales se precise que la información solicitada se ubica en el supuesto legal para ser considerada como "información reservada". La autoridad recurrida no tomó en consideración lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la LFTAIPG, que a la letra señalan:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;"

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."*

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715

Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)

Expediente: 31/15

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

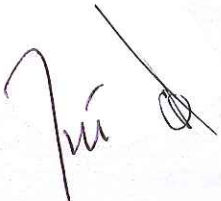
VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

De lo anterior se advierte que en la respuesta a la solicitud de información no se precisó el motivo por el cual se consideró que la información solicitada tenía el carácter de reservada, ya que ésta no se encontraba en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 13 y 14 de la LTAIPG, toda vez que:

- No compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
- No menoscaba la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*
- Tampoco daña la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- No pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*
- No causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*
- No se considera confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, para quien tiene interés jurídico en conocer el contenido de esa información;*
- No se trata de secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715

Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)

Expediente: 31/15

- *No se trata de una averiguación previa;*
- *No estamos en presencia de actuaciones de un expediente judicial, ni proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;*
- *No se refiere a un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos,*
- *No estamos vinculados a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en el que se tenga que adoptar una decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

Por lo que al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 13 y 14 de la LFTAIPG, no se puede considerar que la información solicitada se encuentre clasificada como reservada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656, que a la letra establece:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Es importante considerar que la reserva de la información por el plazo de 2 años, por la cual se negó el acceso a la misma, es inconsistente con la hipótesis legal del artículo 30, párrafo 5° de la LFTR, que invocó la autoridad recurrida para motivar su decisión, pues este precepto no prevé el caso en que el solicitante de la información, haya participado en la entrevista y tenga interés jurídico en conocer la información que fue grabada y que puede ser consultada por otros comisionados antes de que deliberen para resolver el asunto de que se trate.

Dado que el artículo 30 citado en el párrafo anterior, no es aplicable con los alcances que pretende darle la autoridad recurrida, para encontrar una respuesta antes este vacío legal, es conveniente acudir a la ley. Al respecto, citamos el artículo 104 de la LGTAIP, que pone a nuestra disposición una metodología para justificar las restricciones de acceso a la información, como la que en este momento recurrimos.

En la especie, nos referimos a la prueba de daño, en la que el IFT debe justificar que al divulgar la información: (i) De genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y (iii) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese tenor, la clasificación de la información como reservada debe estar precedida de un análisis de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos de terceros o del Estado, lo cual no aconteció en el presente asunto. De lo anterior, se advierte la indebida motivación efectuada por la Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto, al emitir la respuesta a la solicitud de información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715

Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)

Expediente: 31/15

En este sentido, es importante precisar que en la respuesta a la solicitud de información, de fecha 25 de septiembre de 2015, la autoridad demandada no fundamentó debidamente el por qué la negativa de otorgar la información solicitada y clasificarla como información reservada, sin que sea óbice para ello, los motivos y fundamento del artículo 30 de la LFTR, pues como lo mencionamos, ese precepto legal no considera la hipótesis en que nos encontramos.

Ahora bien tal y como se señaló en la solicitud realizada por mi representante, en la reunión de fecha 13 de agosto de 2015 estuvieron presentes representantes de Alestra, S.A. de C.V., así como funcionarios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo cual existe interés jurídico de mi representada en conocer la información que fue conservada por el IFT con cualquier tecnología.

Teniendo como objetivo la certeza y seguridad jurídicas en favor del gobernado, así como la protección de su derecho de acceso a cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, En tal caso, la información solicitada, no puede ser considerada como reservada, mucho menos para la recurrente que tiene interés jurídico en conocer la grabación, y sobre todo, si el contenido de la entrevista está relacionado con las funciones de derecho público de los Servidores Públicos que acudieron a la reunión.

Aunado a lo anterior, la imposibilidad de acceder a la información solicitada no puede considerarse como una estrategia absoluta, ya que su difusión produce para la sociedad mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, toda vez que se tiene que privilegiar la difusión de la información como un medio de revisión en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes. De esta forma, el derecho a la información y la transparencia en los procesos administrativos cumple su función primordial, que consiste en revisar cualquier manifestación del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materias Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/2007, Página: 991, que a la letra establece:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715

Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)

Expediente: 31/15

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materias: Constitucional, Común, Tesis: I. 1o.A.E.3 K (10a.), Página: 1523, que a la letra establece:

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con base en lo anterior, solicito se declare la nulidad del acto impugnado, y ordene al IFT otorgue la información solicitada, toda vez que el negarse a otorgar dicha información al atribuirle una clasificación errónea, su actuar es ilegal y desproporcional.

Ju

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1551/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, en la que se resolvió negar el acceso a la información solicitada.

Se anexa la versión impresa del formato digital con sus respectivas constancias de notificación.

2. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito con el carácter con el que me ostento y tengo expresamente reconocido en autos, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2015.

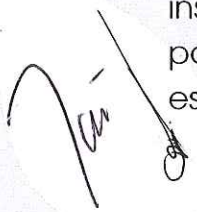
SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Previo trámite de ley, revocar la resolución impugnada y se ordene otorgar la información solicitada a mi representada.

(...)"

III. El 21 de octubre de 2015, el Consejero y Secretario de Acuerdos del Consejo de Transparencia, remitió a los miembros del Órgano Colegiado, oficio IFT/100/PLENO/STP/3295/2015, por medio del cual se excusa, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, conocer y/o participar en la deliberación y aprobación del proyecto de resolución al recurso de revisión citado al rubro; lo anterior, en razón de que como Secretario Técnico del Pleno atendió en su momento la solicitud de acceso a la información 0912100048715, cuya respuesta hoy se impugna.

IV. El Consejo de Transparencia, en su XV Sesión, celebrada el 22 de octubre de 2015, mediante acuerdo CTIFT/221015/44, aprobó la excusa presentada instruyendo al Consejero representante de la Unidad de Asuntos Jurídicos para que elabore y emita el proyecto de resolución correspondiente ante este Consejo.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

V. Con fecha 28 de octubre de 2015, el apoderado de Alestra, S. de R.L. de C.V., presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, recibido el 29 del mismo mes y año, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

Me refiero al escrito de fecha 15 de octubre del presente año, mediante el cual Alestra, S. de R.L. de C.V. interpuso recurso de revisión en contra del oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1551/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante el cual la Coordinadora de Transparencia, Accesos a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, negó otorgar a mi representada la información solicitada en relación a la copia de la grabación almacenada en la tecnología que corresponda, derivada de la reunión sostenida el 13 de agosto de 2015.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me desisto del recurso de revisión intentado por así convenir a los intereses de mi representada, no así respecto de la acción, Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Julio-Diciembre de 1988, Tomo I, página 224, que a la letra señala:

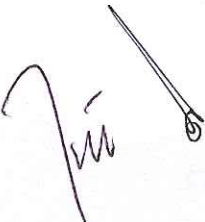
"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA DIFERENCIAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Conforme al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se advierte la distinción entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia, cuando se dice en este precepto legal que el desistimiento de la demanda importa la pérdida de la "instancia". De acuerdo con ello, si en el caso quedó acreditado en los autos que el actor se desistió de la demanda y de la instancia conforme a su promoción que fue acordada de conformidad por la autoridad competente, **es inconcuso que quedaron a salvo los derechos del hoy quejoso para promover en el futuro otro juicio civil sobre la misma materia planteada en el diverso juicio en el que desistió de la instancia, por no haberse decidido sobre el fondo del asunto y porque no renunció al ejercicio de la acción por el simple desistimiento de la instancia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 509/88. Lucía de Luis Hernández. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Artemio Zavala Córdova." (Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente solicito se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en la forma y términos del presente escrito, desistiéndome del recurso de revisión en relación a la solicitud de información 0912100048715.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, previo ratificación del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

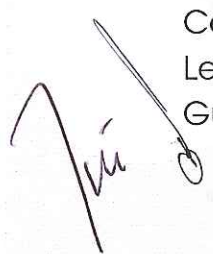
en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

Con fecha 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

Así también, el 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Zú', is written over a faint circular stamp in the bottom left corner of the page.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

(en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

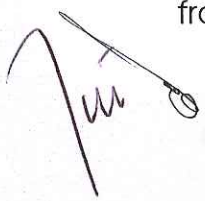
"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo tanto, mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- El artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715
Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)
Expediente: 31/15

Quinto.- Tal como se desprende del Antecedente V de la presente resolución, el hoy recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual se desistió expresamente respecto de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 0912100048715, lo anterior, por así convenir a sus intereses.

En este sentido, actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 58, fracción I de la LFTAIPG, que señala que:

"Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
(...)"*

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo de Carácter General, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Sobreseimiento

El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice alguna de las causas establecidas en el artículo 58 de la Ley."

En virtud de lo anterior, y por obrar en los autos del expediente el que se actúa el desistimiento expreso por parte del hoy recurrente, y ser éste una causal de sobreseimiento, resulta procedente sobreseer el recurso, sin entrar al fondo del asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 58, fracción I de la LFTAIP; 14, fracción I, y 18 del Acuerdo de Carácter General.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Quinto, se **sobresee** el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 58, fracción I de la LFTAIP; 14, fracción I, y 18 del Acuerdo de Carácter General.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100048715

Folio del Recurso de Revisión: 055537 (Oficialía de Partes)

Expediente: 31/15

En sesión celebrada el 04 de noviembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/041115/54, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XVI Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza

Firma en suplencia por ausencia de la
Consejera Presidente **Adriana Sofía
Labardini Inzunza**



Manuel Miravete Esparza

Firma en suplencia por ausencia del
Consejero **CARLOS SILVA RAMIREZ.**



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.